



## **LA GACETA N° 149 DEL 3 DE AGOSTO DEL 2012**

### **MUNICIPALIDAD DE CORREDORES**

*De conformidad con el acuerdo número quince de la Sesión Ordinaria número veintidós .del 4 de junio .del mes de junio del año 2012. y según lo establecido en los artículos 170 de la Constitución Política, 2, 3, 4 inciso a), 13 inciso c) y 43 del Código Municipal, al haberse hecho la primera publicación en la Gaceta N°126 del 26 de junio del año 2012 y al no haber mediado oposición, se procede a publicar el siguiente Reglamento **PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y COBRO DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA MUNICIPALIDAD DE CORREDORES***

### **REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y COBRO DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA**

**La Municipalidad de Corredores, conforme a las facultades que le otorga el artículo cuatro inciso a) del Código Municipal, decreta el siguiente REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL CANTÓN DE CORREDORES Y COBRO DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

**Artículo 1°:** Se entiende como la actividad de recaudación, el conjunto de actividades que realiza la Municipalidad destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las deudas tributarias de los contribuyentes. En lo pertinente, este Reglamento se aplicará también en la recaudación de deudas no tributarias.

La función de recaudación se efectuará en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

En la voluntaria, el sujeto pasivo cancelará sus obligaciones sin necesidad de actuación alguna por parte de la Municipalidad, más que la necesaria para operar el sistema de recaudos por medio de las oficinas de las entidades autorizadas o de la caja de institucional destinada al efecto.

En la administrativa, la Municipalidad efectuará un requerimiento persuasivo de pago a los sujetos pasivos morosos.

En la ejecutiva, la recaudación se efectúa coactivamente, utilizando los medios legales establecidos y recurriendo a los órganos jurisdiccionales respectivos.

**Artículo 2°:** La recaudación tributaria será desarrollada por la Municipalidad en el siguiente orden:

La voluntaria y la administrativa estarán a cargo de la dependencia asignada al efecto.

La ejecutiva será ejercida por los abogados asignados al efecto.

Salvo los casos especificados en la norma, toda resolución resultante de la aplicación de este Reglamento deberá emitirla el titular de la Alcaldía Municipal o su delegado en los términos de ley.

**Artículo 3°:** Serán funciones de la Municipalidad, en materia de recaudación, las siguientes:

Ejecutar los programas de recaudación establecidos.

Llevar a cabo las actuaciones de cobro en las etapas voluntaria, administrativa y ejecutiva, de obligaciones morosas en vía administrativa o judicial, según corresponda.

Requerir a los agentes recaudadores y a los sujetos pasivos la información pertinente para ejercer un control eficiente de las deudas tributarias.

Elaborar los planes internos tendientes a mejorar los procedimientos de recaudación.

Recibir y dar curso a las solicitudes de arreglos de pago, compensación, ajuste o devolución de saldos a favor, de carácter tributario.

**Artículo 4°:** Son funciones de los abogados respecto al cobro judicial y extrajudicial, las siguientes:

Disponer el ejercicio de la acción de cobro a más tardar dentro del mes siguiente al recibo de la certificación del adeudo, que tendrá el carácter de título ejecutivo.

Otorgar a los deudores, previo a la ejecución, un plazo de ocho días hábiles, para que procedan a la cancelación del crédito tributaria impago, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le iniciará ejecución para hacer efectivo dicho crédito y sus accesorios legales.

Decretar las medidas cautelares normativamente disponibles a fin de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias.

Ejercer inmediata vigilancia sobre la gestión cobratoria a su cargo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 5°:** El tributo debe pagarse dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas. Cuando la ley no fije plazo, el tributo debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador. Todos los demás pagos por concepto de tributos resultantes de resoluciones firmes en vía administrativa, deben efectuarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

En todo caso, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse.

**Artículo 6°:** El pago de las deudas tributarias deberá hacerse mediante moneda de curso legal o por medio de cheque, salvo cualquiera otro autorizado legalmente.

**Artículo 7°:** El pago de las deudas tributarias deberá hacerse en las agencias o sucursales de las entidades recaudadoras autorizadas por la Municipalidad conforme con la normativa legal aplicable, o en las cajas dispuestas al efecto por la Municipalidad.

Los pagos realizados a órganos o entidades públicas o privadas no autorizados para recibir pago, no liberan al deudor de su obligación de pago ni del cómputo de los intereses respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra, quien reciba indebidamente esos pagos.

**Artículo 8°:** El pago efectuado voluntariamente por un tercero extinguirá la obligación tributaria y quien pague se subrogará en el crédito, sus garantías y privilegios, mas no en aquellas potestades que se deriven de la naturaleza pública del acreedor inicial.

**Artículo 9°:** Los comprobantes de pago, como documentos que demuestran que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo total o parcialmente, serán emitidos por la Municipalidad, sea en la forma de recibos o abonos a cuenta, de declaraciones juradas en las que conste el pago respectivo, o de enteros efectuados mediante nómina.

Los comprobantes deberán contener los siguientes requisitos:

Nombre y apellidos, razón social o denominación y número de cédula del sujeto pasivo.

Tipo de impuesto, periodo fiscal, periodo de pago y monto de la deuda.

Fecha de vencimiento.

Sello de cancelado del ente u oficina recaudadora.

**Artículo 10°:** El pago realizado con los requisitos normativos extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone la cancelación de los anteriores, ni extingue el derecho de la Municipalidad de percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

**Artículo 11°:** La deuda correspondiente a cada tributo será independiente de las demás obligaciones a cargo del deudor.

Al efectuar el pago, el deudor de varias deudas podrá imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine.

En los casos en que el deudor no indique la imputación del pago, la Municipalidad deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinadas éstas por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno.

En todos los casos, la imputación de pagos se hará primero a las obligaciones accesorias y por último a la principal. Esta regla será aplicable a cualquier medio de extinción de las obligaciones tributarias.

**Artículo 12°:** Ante falta de pago por parte del sujeto pasivo dentro de los términos legales correspondientes, la Municipalidad le notificará los saldos adeudados, confiriéndole un plazo de 10 días hábiles para su cancelación. Vencido este término sin que haya realizado el pago, la Administración Tributaria certificará el adeudo e iniciará la etapa de cobro ejecutivo, incrementándose con las obligaciones accesorias y costas que en cada caso sean exigibles.

**Artículo 13°:** Los contribuyentes, en pago total o parcial de tributos adeudados pueden ofrecer bienes muebles o inmuebles, de su propiedad o de terceros, y libre de gravámenes, como dación en pago a favor de la Municipalidad, conforme a los requisitos que al efecto definirá el Concejo Municipal mediante resolución de carácter general. En caso de que el valor de los bienes sea superior a la deuda, se generará una situación activa a favor del sujeto pasivo, con todos los efectos consiguientes.

**Artículo 14°:** La novación como forma de extinción de la obligación tributaria, consistirá en la transformación o sustitución de una obligación por otra. La novación se admitirá únicamente cuando se mejoren las garantías a favor de la Municipalidad y ello no implique demérito de la efectividad en la recaudación.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO**

**Artículo 15°:** Los aplazamientos para el pago de las obligaciones tributarias deberán solicitarse antes del vencimiento del plazo para efectuar el pago y sólo pueden ser concedidos en casos de excepción, cuando a juicio de la Municipalidad se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación de que se trate.

**Artículo 16°:** Las facilidades de pago pueden solicitarse en cualquier momento, pero sólo se concederán si a juicio de la Municipalidad han sobrevenido circunstancias que tornen difícil el cumplimiento normal de la obligación, o que puedan dañar seriamente la economía del deudor si dicho cumplimiento se produce.

**Artículo 17°:** Corresponderá al interesado adjuntar con su solicitud de aplazamiento o facilidad de pago, los elementos probatorios necesarios y suficientes que justifiquen el otorgamiento de lo solicitado, así como el planteamiento de una propuesta de la forma en que atenderá sus obligaciones tributarias.

**Artículo 18°:** La resolución que deniegue el otorgamiento de aplazamientos o facilidades de pago carecerá de recurso alguno, no obstante deberá ser razonada.

**Artículo 19°:** La Municipalidad deberá valorar los casos en que la concesión de aplazamientos o facilidades de pago conlleve la rendición de una garantía.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 20°:** La Municipalidad deberá compensar, de oficio o a petición de parte, los créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles que tenga a su favor con los de igual naturaleza del sujeto pasivo, empezando por los más antiguos, sin importar que provengan de distintos impuestos a favor de la Municipalidad.

**Artículo 21°:** El sujeto pasivo podrá solicitar la compensación, pero podrá aplicarla hasta que haya sido aceptada mediante resolución de la Municipalidad, retrotrayéndose la compensación al momento del surgimiento del crédito.

**Artículo 22°:** Solamente podrán ser rechazadas aquellas solicitudes de compensación que resulten legalmente improcedentes, mediante resolución motivada.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 23°:** Las deudas por tributos sólo pueden ser condonadas por ley, mediante un acuerdo del Concejo Municipal .

Las obligaciones accesorias podrán ser condonadas mediante resolución de la Municipalidad, con las formalidades y bajo las condiciones que establezca la ley.

Procederá la condonación de obligaciones accesorias, cuando se demuestre que éstas tuvieron como causa el error imputable a la Municipalidad, entendido éste como aquella actuación administrativa que haya dificultado o hecho imposible al sujeto pasivo cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los términos legales.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **SUPRESIÓN DE DEUDAS INCOBRABLES**

**Artículo 24°:** La Municipalidad podrá cancelar de sus registros aquellas deudas que, una vez ejercidas las diligencias pertinentes para su cobro, se encuentren sin respaldo al no existir bienes embargables ni garantía alguna, o no se tenga noticia del deudor o éste hubiere fallecido o desaparecido jurídicamente.

**Artículo 25°:** La supresión de registro de deudas incobrables no implica condonación de las mismas.

## **CAPÍTULO SÉTIMO**

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 26°:** La prescripción es la forma de extinción de la obligación tributaria que surge como consecuencia de la inactividad de la Municipalidad en el ejercicio de una acción cobratoria. Los plazos para que ésta opere, los casos en que se interrumpirá y demás aspectos sustanciales se regirán conforme con la ley.

**Artículo 27°:** La declaratoria de prescripción se aplicará de oficio cuando se hayan presentado las condiciones señaladas en el artículo 21 de este Reglamento.

También podrá declararse la prescripción a petición de parte.

La solicitud de prescripción deberá ser presentada por el interesado a la Municipalidad. La resolución que así la declare debe ser emitida por el Alcalde Municipal y ser puesta en conocimiento de las oficinas respectivas a fin de cancelar las deudas de los registros.

El pago que haga el deudor de una obligación prescrita se tendrá por bien efectuado y no dará derecho a repetir lo pagado.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

**Artículo 28°:** Los contribuyentes que tengan saldos a favor, podrán solicitar su devolución dentro del término de ley, a menos que hayan sido objeto de un procedimiento de determinación, en cuyo caso se resolverá lo procedente una vez firme la resolución final.

**Artículo 29°:** Presentada la solicitud, la Municipalidad procederá a determinar el saldo a favor del contribuyente, y de previo a la devolución, realizará las compensaciones correspondientes. Aplicada la compensación, y si de ésta resultare un remanente, se emitirá una resolución reconociendo su existencia, por intermedio del Alcalde Municipal, salvo que procediere su acreditación para ser aplicado a obligaciones tributarias futuras.

**Artículo 30°:** Sin perjuicio de los requisitos especiales que para la devolución de impuestos se establezcan dependiendo de la naturaleza de cada uno de ellos, el solicitante de una devolución deberá cumplir lo siguiente:

Presentar directamente o por medio de apoderado, la solicitud autenticada al Alcalde Municipal.

Acreditar personería, poder o autorización, según el caso.

Indicar nombre o razón social completos, así como los números de cédula de identidad o de cédula jurídica. Aportar los documentos que comprueben la existencia del saldo a favor cuya devolución se solicita. Señalar domicilio fiscal y lugar para notificaciones.

## CAPÍTULO NOVENO

### ARCHIVO TEMPORAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS

**Artículo 31°:** De conformidad con el inciso c) del artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el Concejo Municipal fijará mediante Resolución General, los montos considerados exiguos para efectos de archivar temporalmente las deudas en gestión administrativa o judicial.

## CAPÍTULO X

### CIERRE DE NEGOCIOS

**Artículo 32°:** Se considerará como causal de cierre de negocio la falta de pago de dos o más trimestres del impuesto de patente.

**Artículo 33°:** Previo a la ejecución de la orden de cierre la Municipalidad de hacer un requerimiento formal al contribuyente, para que ingrese dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, las sumas adeudadas.

El requerimiento deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Efectuarse en forma escrita, dirigida al sujeto pasivo y firmado por el Jefe del área encargada de la recaudación del tributo.
- b) Indicar que en caso de incumplimiento se ordenará el cierre de negocio.
- c) Notificarse en el domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con aplicación supletoria de la Ley General de la

Administración Pública, Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales y el Código Procesal Civil.

Vencido el plazo de cinco días sin que el sujeto pasivo hubiese cancelado el tributo adeudado, acordado un arreglo de pago o demostrado la defensa de pago, la Municipalidad decretará y ejecutará la orden de cierre del negocio. Esta resolución deberá emitirla el Alcalde Municipal a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días.

**Artículo 34°:** La orden de cierre recaerá en el establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio, y reunirá los siguientes requisitos:

- a) Enunciación del lugar, hora, fecha y Municipalidad.
- b) Indicación del tributo y del período fiscal cuando corresponda.
- c) Indicación de la infracción que se le atribuye.
- d) Apreciación de las pruebas y defensas alegadas.
- e) Fundamento jurídico de la decisión.
- f) Firma del funcionario legalmente autorizado para resolver.

**Artículo 35°:** La orden de cierre se ejecutará como mínimo por medio de un funcionario de la Municipalidad y un miembro de la Fuerza Pública; de todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por los ejecutores y el dueño, gerente o administrador del establecimiento o quien lo represente. Si éste se negare a firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará en el acta esa circunstancia.

**Artículo 36°:** La ejecución del cierre material podrá ser realizada a cualquier hora del día como mejor convenga a los intereses fiscales, pero de preferencia se efectuará en horas en que hubiere el menor número de personas dentro del establecimiento. La Municipalidad podrá habilitar horas inhábiles de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 37°:** La orden de cierre puede afectar una casa de habitación o bien otros negocios.

- a) Cierre de locales que afecte casas de habitación o varios establecimientos: si la orden de cierre afecta a un local que sirva de habitación a una o más personas, o a un edificio en que se encuentren varios establecimientos, la orden de cierre se ejecutará de tal forma que no impida el acceso a la casa de habitación o a los otros establecimientos comerciales.
- b) Cierre de locales compartidos por varios negocios: si en un mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo o la maquinaria, la orden de cierre consistirá en la prohibición expresa para el infractor de ejercer la actividad, lo cual se hará constar en un acta.

**Artículo 38°:** Si en el establecimiento que se va a cerrar, se encuentran mercancías de fácil descomposición, se solicitará al dueño, gerente o administrador, que las coloque en un lugar apropiado, para que no se dañen o deterioren. En caso de negativa, la pérdida será atribuible al propietario del negocio.

Si se encuentran animales vivos dentro del local, serán puestos a disposición del interesado.

**Artículo 39°:** La orden de reapertura del negocio procederá únicamente cuando el sujeto pasivo satisfaga la deuda con su pago o mediante un arreglo aceptado por la Municipalidad.

**Artículo 40°:** Para demostrar la infracción de destrucción o alteración de sellos establecida en la normativa penal, se deberá levantar un "Acta" la que deberá contener un detalle de todo lo ocurrido y constatado, así como de la información recabada respecto de posibles testigos de lo sucedido. Si existiere en el (o los) negocio(s) infractor (es), el representante o cualquier empleado del mismo, se

le entregará copia del acta. Si no existiere, se procederá a entregar dicha copia en el domicilio fiscal registrado del contribuyente.

## CAPÍTULO XI

### Sobre el impuesto a la venta de la producción de palma

**Artículo 41:** A los efectos del artículo trece de la ley siete mil ciento treinta y nueve, todo productor de palma producida en el Cantón de Corredores, deberá presentar a la Municipalidad, dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración jurada, en los formularios respectivos, en donde consigne la cantidad total de hectáreas de tierra sembrada de palma, la cantidad total de fruta producida en el mes anterior, así como el valor de venta efectivo de cada tonelada. Dichos formularios serán confeccionados y entregados por la Municipalidad.

**Artículo 42:** La Municipalidad, por medio del departamento correspondiente, podrá requerir a los productores de palma, la documentación que considere pertinente a efectos de determinar la veracidad de la información consignada en la declaración jurada.

**Artículo 43:** Toda empresa o compañía que tenga planta productora, recibidora o de compra de materia prima, ubicada dentro del Cantón de Corredores, tendrá la obligación de presentar a la Municipalidad dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración en donde se indique la cantidad de fruta recibida y monto pagado a cada persona física o jurídica que entregue fruta producida en el cantón, en el mes anterior. Estos formularios serán confeccionados y entregados por la Municipalidad.

**Artículo 44:** En caso de que la Municipalidad considerare que el contribuyente ha omitido información, esta ha sido parcial, no la ha presentado del todo o bien no ha cancelado el tributo correspondiente, podrá iniciar un procedimiento de determinación de oficio del impuesto a pagar, en su condición de administración tributaria, con fundamento en la información brindada por las empresas, así como cualquier otro elemento probatorio pertinente.

**Artículo 45:** Las empresas mencionadas en el artículo tras anterior, estarán obligadas a presentar a la Municipalidad, cualquier otra información adicional que esta solicitare en relación con el impuesto aquí reglamentado, dentro del plazo de quince días luego de solicitado. Tal información será estrictamente confidencial y de uso exclusivo de la Municipalidad únicamente para efectos de la determinación del impuesto a pagar por el productor.

**Artículo 46:** Una vez recibida la información, la Municipalidad procederá a determinar el monto del impuesto a pagar según el porcentaje establecido en la ley, conforme a la documentación recibida. Le prevendrá al contribuyente a efectos de que dentro del término de que establece el artículo 5 de este reglamento proceda a realizar el respectivo pago. De lo resuelto por el departamento correspondiente, cabrá recurso en los términos que establece el Código Municipal. Dicho recurso lo será en efecto devolutivo.

**Artículo 47:** Firme el acto administrativo que declaró la existencia de la deuda tributaria, en caso de que el contribuyente no haya hecho el pago, la deuda será ejecutada conforme al artículo 12 de este Reglamento.

**Artículo 48:** La Municipalidad, en su condición de Administración Tributaria, podrá implementar los procedimientos necesarios a efectos de hacer efectivo el pago del impuesto, conforme a la ley.



**Artículo 49:** A efectos de ser beneficiarios de la beca de los hijos de productores de palma, con recursos del impuesto indicado en el artículo 41 de este Reglamento, será requisito indispensable que tales productores se encuentren al día en el pago de tal impuesto, conforme a los registros municipales.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Corredores, 18 de julio del 2012. Sonia González Núñez, Secretaria Municipal. 1 vez.  
(IN2012076408).